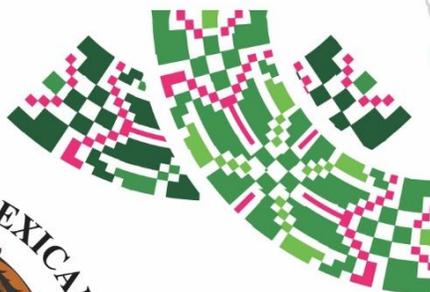


AÑO CVII, TOMO II, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 2024
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
18 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE **San Luis**

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

Poder Legislativo del Estado

Título:

DECRETO 0029.- Se REFORMAN los artículos 31 párrafo segundo, 47 fracción VII, 54 en su último párrafo, 57 fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV, 73 fracción VII inciso c), 80 fracciones XIII y XIV, 87 en su párrafo primero, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 108, 122 BIS en su párrafo tercero, 123 en su párrafo tercero, 125 fracción III en su párrafo tercero, 126 en su párrafo primero, 133 en su párrafo tercero, fracción II; se ADICIONA, la fracción XX BIS al artículo 57, la fracción VIII al artículo 73, un capítulo IV al Título Octavo del Poder Judicial, este se conformará con los artículos 103, 104, 105 y 106, se adicionan cuatro párrafos al numeral 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Mireya Cantú Salais

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

Requisitos para solicitar una publicación:

• Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

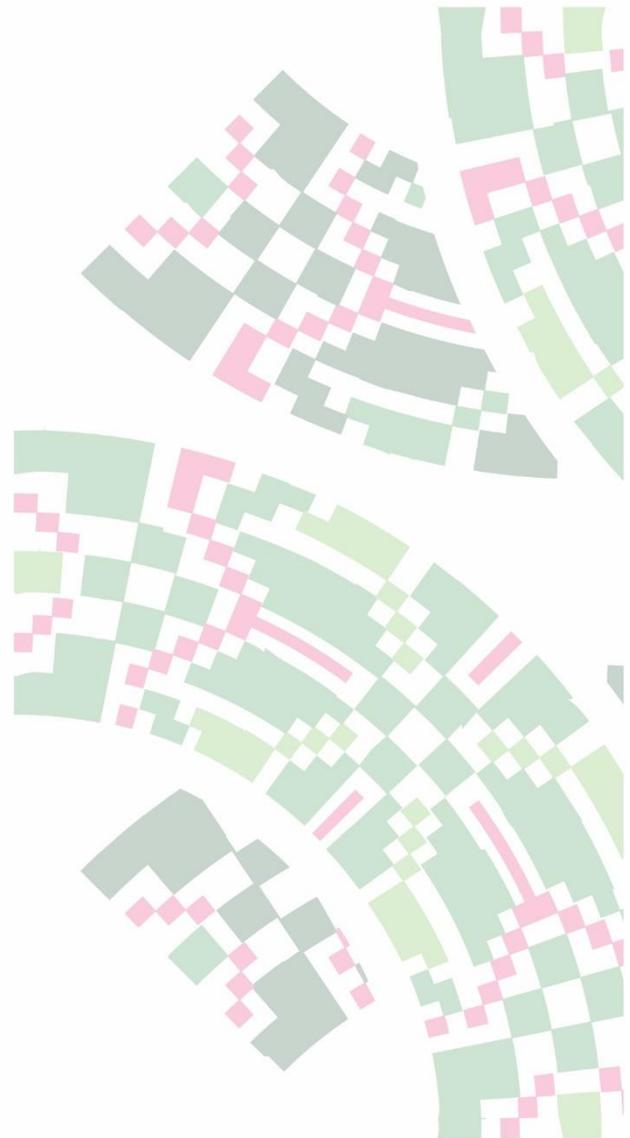
- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

• Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Donde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/
 - **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
 - **Extraordinarias:** cuando sea requerido





Poder Legislativo del Estado

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 0029

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 15 de septiembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por virtud del cual se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial.

De acuerdo al pacto federal, las entidades federativas están obligadas a acatar el ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO del Decreto; la cual debe transitar en el ámbito local siempre que las modificaciones que se realicen a la norma constitucional del Estado, no se oponga aquella, en términos de la configuración legislativa que se desprende del artículo 116 de la Carta Magna.

En ese sentido, la reforma del Poder Judicial, se construyó a partir de diversas propuestas realizadas en el marco de los diálogos nacionales que se llevaron a cabo, así como en diversos foros donde se planteó la necesidad de establecer mecanismos públicos abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación más amplia de todas las personas interesadas en postularse para un cargo de elección en el Poder Judicial Local. De esa manera, con las reformas y adiciones a la Constitución del Estado se busca eliminar cualquier sesgo político o influencias indebidas, procurando y garantizando una selección basada en méritos objetivos. Para ello, se exigirá que las personas candidatas demuestren conocimientos jurídicos adecuados e idóneos para desempeñar el cargo al que aspiran, así como destacar por su honestidad, buena reputación política y experiencia académica y profesional.

Para alcanzar dicho objetivo, se establece que los poderes del Estado deberán crear Comités de Evaluación compuesto por personas expertas en el ámbito jurídico. Estos Comités serán los responsables de emitir convocatorias públicas, transparentes y ajustadas a los plazos establecidos, permitiendo la participación de cualquier persona interesada en postularse; y garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

Las y los aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución del Estado, y presentar todos aquellos documentos que acrediten su idoneidad. Los Comités de Evaluación analizarán los perfiles de las personas candidatas a través de entrevistas, revisión de antecedentes, y deberán identificar a las personas más calificadas y aptas para desempeñar los cargos que deberán ser sometidos al voto libre, secreto y directo de los ciudadanos que puedan y deseen emitir su sufragio.

Es fundamental establecer que las personas servidoras públicas, además de los partidos políticos, tendrán prohibido realizar actos de proselitismo posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna, ya que ello podría poner en riesgo la equidad en la contienda o implicar un uso indebido de recursos públicos con fines electorales. Es preciso decir, que esta Legislatura lleva a cabo una armonización a la constitución local que acata la esencia de la reforma al Poder Judicial Federal, trayendo al ámbito local los principios que deberán regir el nuevo paradigma en materia judicial, porque la modificación responde a las preocupaciones que la sociedad tiene frente a la necesidad de reconfigurar y establecer órganos de administración y disciplina judicial separados del Poder Judicial del Estado, dotándolos de plena autonomía e independencia, con apego competencia a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, y respetando la división entre las funciones administrativas y disciplinarias internas que hoy se encuentran fragmentadas en diversas instancias dentro del Consejo de la Judicatura del Estado.

Las reformas y adiciones se centran en cinco ejes fundamentales, que provienen de los lineamientos establecidos por el Congreso de la Unión, y que las entidades federativas deben observar, a saber:

- 1) La elección de juzgadores mediante el voto popular;
- 2) La magnitud del proceso electoral y del financiamiento que implicaría;
- 3) La necesidad de que la reforma se realice de manera integral para alcanzar el objetivo de un sistema de administración de justicia eficiente y a disposición de todas las personas;
- 4) La creación de un Tribunal de Disciplina Judicial, y de un Órgano de Administración Judicial, y
- 5) Los requisitos de elegibilidad de los juzgadores, los cuales se consideran razonables.

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos 31, párrafo segundo, 47, fracción VII, 54 en su último párrafo, 57, fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV, 73, fracción VII inciso c), 80, fracciones XIII y XIV, 87, en su párrafo primero, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 108, 122 BIS, en su párrafo tercero, 123, en su párrafo tercero, 125, fracción III en su párrafo tercero, 126, en su párrafo primero, 133, en su párrafo tercero, fracción II; se **ADICIONA**, la fracción XX BIS al artículo 57, la fracción VIII al artículo 73, un capítulo IV al Título Octavo del Poder Judicial, este se conformará con los artículos 103, 104, 105 y 106, por lo que el actual IV pasa hacer V, se adicionan cuatro párrafos al numeral 123, de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. ...

La calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados locales, ayuntamientos, personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia y de la Persona Magistrada Titular del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo con las Leyes federales y locales electorales.

...

...

...

...

TÍTULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO

...

CAPÍTULO II

De la Elección e Instalación del Congreso

...

ARTÍCULO 47. ...

I a VI. ...

VII. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, la Persona Magistrada Titular del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado;

VIII a XIII. ...



CAPÍTULO III
De las Sesiones y Recesos del Congreso

...

ARTÍCULO 54. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado se requiere contar con experiencia al menos de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento y los que al efecto señale la Ley.

CAPÍTULO IV
De las Atribuciones del Congreso

ARTÍCULO 57. ...

I a XX. ...

XX BIS. Emitir la convocatoria dirigida a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, para la integración de los Comités de Evaluación que coadyuvarán en el proceso de elección popular de personas Juzgadoras, personas Magistradas del Poder Judicial del Estado y persona Magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial;

El Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, deberá integrar el Comité de Evaluación correspondiente a la Legislatura Local;

XXI a XXXII. ...

XXXIII. Elegir, en los términos de esta Constitución, a las personas Magistradas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XXXIV. Designar, en los términos de esta Constitución, a una persona Consejera integrante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, de conformidad con la presente Constitución y disposiciones que establecidas en la Ley;

XXXV. Calificar las renunciaciones de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de la persona Magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, de las personas Juzgadoras de



Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, de las personas Magistradas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de estos, en los términos de la presente Constitución;

XXXVI a XLVIII. ...

TÍTULO SÉPTIMO DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I Del Gobernador del Estado

...

ARTÍCULO 73. ...

I a V. ...

VI. ...;

V I I

a) al b). ...

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

VIII. No ser persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial, ni personas Consejera del Órgano de Administración Judicial, ni persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, a menos de que se separe de su encargo, cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección;

CAPÍTULO II De las Atribuciones del Gobernador

...

ARTÍCULO 80. ...

I a XII. ...

XIII. Proponer al Congreso del Estado, a las personas candidatas a ocupar las Magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como designar a una persona integrante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, de conformidad con la presente Constitución y disposiciones legales correspondientes;

XIV. Prestar apoyo a los Poderes Legislativo y Judicial y a los Ayuntamientos, cuando le sea solicitado por los mismos, para el mejor ejercicio de sus funciones; así como integrar el Comité de Evaluación correspondiente al Poder Ejecutivo del Estado;

XV a XXX. ...

CAPÍTULO V De la Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 87. La Consejería Jurídica del Estado estará a cargo de una o un Consejero que dependerá directamente del titular del Poder Ejecutivo del Estado.



...
...
...

TÍTULO OCTAVO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 90. El Poder Judicial del Estado tiene la potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal y la aplicación de las Leyes en los asuntos que le correspondan. Actuará de manera autónoma, neutral y diligente, sometido únicamente a la autoridad de la Ley.

El Poder Judicial del Estado se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, un Órgano de Administración Judicial, en el Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y en las personas Juzgadoras de Primera Instancia.

El Poder Judicial del Estado contará con el apoyo de personas Juzgadoras Auxiliares cuando así lo requiera y en su integración se establecerán las formas y procedimientos necesarios para garantizar el principio de paridad de género, conforme a lo previsto por la Ley de la materia.

El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas colegiadas. Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto aquellas que por su naturaleza deban ser reservadas.

La Administración del Poder Judicial estará a cargo del Órgano de Administración Judicial y la disciplina de su personal corresponderá al Tribunal Unitario de Disciplina Judicial. Ambos órganos son independientes en términos técnicos, de gestión y en la emisión de sus resoluciones.

El Poder Judicial del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto a través del Órgano de Administración Judicial.

La Ley establecerá las disposiciones necesarias para la integración, elección, organización y funcionamiento del Poder Judicial, garantizando el principio de paridad de género. Además, reforzará las disposiciones para asegurar la igualdad sustantiva y no discriminación en todos los procesos y decisiones judiciales.

La elección ciudadana de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial, así como de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se regirá por las bases previstas en esta Constitución y las disposiciones legales aplicables.

La elección ciudadana se realizará mediante convocatoria y voto público para garantizar la transparencia y la participación ciudadana en el proceso electoral que se realice para tal efecto. Se exceptúa de este procedimiento la elección de las y los Jueces Auxiliares, la cual continuará realizándose conforme a las prácticas y procedimientos vigentes.

El período de ejercicio de funciones de las personas Magistradas del Poder Judicial del Estado, será de doce años sin posibilidad de reelección.

Para las personas Juzgadoras de Primera Instancia el período de ejercicio de funciones será de nueve años, con posibilidad de reelección, por voto ciudadano, por una única ocasión, por un período adicional de nueve años.

La persona titular del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y las de las Consejerías que conforman el Órgano de Administración Judicial, durarán en su encargo seis años, sin posibilidad de reelección ni ratificación.

Las personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, las personas Juzgadoras de Primera Instancia que forman parte del Poder Judicial del Estado, la persona Magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y las personas

Consejeras del Órgano Administración Judicial, estarán sujetas a un límite de edad para el desempeño de sus funciones, de setenta y tres años.

Para las personas electas conforme a este artículo, así como para las Consejeras designadas para conformar el Órgano de Administración Judicial no se concederá haber de retiro ni indemnización, una vez concluido el período para el cual fueron designadas o haber alcanzado el límite de edad, salvo las prestaciones que les correspondan por año trabajado, conforme a la Ley vigente en la materia.

Las personas electas conforme a este artículo no podrán ser readscritos fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos y, salvo que por causa excepcional lo determine el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley.

Las personas funcionarias judiciales durante la vigencia del ejercicio de su cargo estarán impedidos para el ejercicio libre de la abogacía y no podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión, ya sea público o privado, con excepción de la docencia y los cargos de carácter honorífico, en observancia de los principios de imparcialidad y dedicación exclusiva a las funciones judiciales.

En caso de que una persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial o persona Juzgadora de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, la vacante será ocupada por la persona subsecuente que haya obtenido el mayor número de votos en la elección para ese cargo, respetando el mismo género de la persona que lo ocupaba.

En caso de declinación, defunción o imposibilidad de la persona que deba ocupar la vacante, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación, en el entendido que la vacante será ocupada por la persona del mismo género que la persona que decline o se encuentre imposibilitada para ejercer el cargo.

El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el período restante del encargo.

Las licencias, ausencias, suplencia o renuncia de las personas que conforman el Órgano de Administración Judicial y que fueron designadas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, serán resueltas en los mismos términos que su designación y conforme a las disposiciones que establezca la Ley.

Los cargos de las personas electas por voto popular conforme a este artículo no serán renunciables, sino por causa justificada, calificada por el Congreso del Estado.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

CAPÍTULO II

Del Supremo Tribunal de Justicia

ARTÍCULO 91. El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por quince Magistraturas electas mediante voto ciudadano libre, directo y secreto. Las personas Magistradas residirán en la Capital del Estado y desempeñarán sus funciones en el Pleno y en Salas Colegiadas según lo disponga la Ley.

ARTÍCULO 92. Para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, persona Magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

- I. Ser persona ciudadana potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en licenciatura, o de nueve puntos o equivalente en maestría o doctorado;

- III. Acreditar práctica profesional como licenciado en derecho o Abogado, de al menos cinco años previos al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación;
- IV. No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
 - b) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual;
 - c) Registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas;
 - d) Haber sido sujeto a resolución sancionatoria firme emitida por el Tribunal Unitario de Disciplina Judicial ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado, o su similar en el ámbito federal;
 - e) Haber sido persona titular de la Fiscalía General del Estado; Diputado o Diputada local, o titular de Presidencia Municipal, en el año inmediato anterior al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;
- V. Haber residido en el Estado de San Luis Potosí, durante los cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;
- VI. Haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho; y
- VII. Los demás requisitos que contemple la Ley de la materia.

Para la primera elección de funcionarios judiciales, se considerará como elegibles a las personas que a la fecha de emisión de la primera convocatoria se encuentren en funciones de Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas del Poder Judicial del Estado, por lo que serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente, a los listados de los Comités de Evaluación para participar en la elección extraordinaria del año 2025, salvo que informen que deseen participar en la elección para un cargo diverso al que se encuentran ocupando, o bien, declinen de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.

ARTÍCULO 93. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Resolver las controversias judiciales en segunda instancia y las demás cuestiones jurisdiccionales de su competencia;
- II. Establecer jurisprudencia en los términos que fije la Ley;
- III. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de observar la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal;
- IV. Iniciar Leyes o decretos relacionados con la impartición de justicia;
- V. Elegir de entre las personas Magistradas a su Presidente o Presidenta, quien también integrará sala;
- VI. Designar a una persona integrante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, de conformidad con la presente Constitución y disposiciones legales correspondientes;
- VII. Solicitar al Órgano de Administración Judicial el cambio justificado de adscripción en el mismo distrito judicial para el cual fue electa la persona juzgadora de Primera Instancia y en su caso la remoción por causa legítima, previo procedimiento que se substancie ante el Tribunal Unitario de Disciplina Judicial.

- VIII.** Recibir y en su caso, aceptar la renuncia al cargo del Presidente o Presidenta del Tribunal;
- IX.** Calificar las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones con causa que se promuevan en contra de las y los magistrados en asuntos de la competencia del Pleno;
- X.** Proponer al Órgano de Administración Judicial, a través de la persona que ocupe la Presidencia, los acuerdos generales y las medidas administrativas tendientes a mejorar el registro, control y procedimiento de los asuntos que sean tramitados ante el Poder Judicial del Estado, procurando la incorporación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia;
- XI.** Remitir las quejas que supongan responsabilidad administrativa, que se presenten en contra de sus integrantes al Tribunal Unitario de Disciplina Judicial;
- XII.** Dictar las medidas necesarias para que la impartición de justicia sea pronta y expedita;
- XIII.** Rendir en forma anual, a través de su Presidente o Presidenta, un informe público de sus actividades;
- XIV.** Conocer de los asuntos cuya resolución esté expresamente atribuida a su competencia, y
- XV.** Las demás que le confiera la Ley.

ARTÍCULO 94. El cargo de persona Magistrada no es renunciable, sino por causa justificada calificada por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 95. El Presidente o Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, será la persona Magistrada que se elija en la sesión de Pleno que al efecto se realice, de acuerdo con las formalidades señaladas en la Ley. Durará en su encargo cuatro años e integrará Sala indistintamente de la función que realice como Presidente o Presidenta.

El cargo de Presidente o Presidenta es renunciable y corresponderá al Supremo Tribunal de Justicia, constituido en Pleno, calificar la renuncia.

CAPÍTULO III

De los Juzgados de Primera Instancia, Órgano de Administración y Tribunal Unitario de Disciplina Judicial

ARTÍCULO 96. En cada Distrito o Región Judicial, que comprenderán los municipios que establezca la Ley, habrá Juzgados de Primera Instancia y Tribunales que determine el Órgano de Administración Judicial, los que conocerán de los negocios judiciales que les competan.

ARTÍCULO 97. Las personas Juzgadoras de Primera Instancia tendrán las atribuciones que esta Constitución y la Ley les confiera, además de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 92 de esta Constitución y durarán en el cargo nueve años con posibilidad de reelección por voto ciudadano por única ocasión.

ARTÍCULO 98. El Órgano de Administración Judicial, cuenta con independencia técnica y de gestión, encargándose de la administración de los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles, de la promoción de la carrera judicial, así como del control interno del Poder Judicial del Estado.

También se responsabilizará de la determinación del número, división, competencia territorial y especialización en la integración del Poder Judicial del Estado y ejercerá las demás facultades y obligaciones que la Ley le otorguen.

La conformación del Órgano de Administración Judicial será colegiada y compuesta por tres Consejerías del Órgano de Administración Judicial.

Las tres Consejerías serán designadas directamente y no por voto ciudadano; una Consejería será designada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, otra Consejería será designada por el Pleno del Congreso del Estado mediante votación por mayoría



calificada del mismo, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y la tercera Consejería será designada por mayoría del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La duración del cargo de persona Consejera será de seis años sin posibilidad de reelegirse por un segundo período, conforme a las determinaciones que establezca la Ley.

ARTÍCULO 99. Para ser persona Consejera del Órgano de Administración Judicial, se requiere acreditar los requisitos que, para ser Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción del voto ciudadano.

Para este cargo, el promedio general de calificación que establece la fracción II del numeral 92 de esta Constitución será cuando menos nueve puntos o su equivalente en licenciatura, maestría o doctorado.

El presupuesto del Poder Judicial del Estado será formulado por el Órgano de Administración Judicial, con la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos y será remitido al Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en la Iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de que sea sometido a consideración del Congreso del Estado.

El Órgano de Administración Judicial será responsable de rendir al Congreso del Estado un informe trimestral del estado financiero y anualmente la Cuenta Pública del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 100. La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de los funcionarios del Poder Judicial del Estado, así como para el desarrollo de la carrera judicial. Esto implica la capacitación y actualización continua a las personas funcionarias judiciales.

ARTÍCULO 101. El Tribunal Unitario de Disciplina Judicial es un órgano con independencia técnica y de gestión, integrado por una persona Magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial electo por voto de la ciudadanía. La duración de su cargo será de seis años, sin posibilidad de reelegirse por un segundo período. Sus funciones incluyen la supervisión, evaluación, investigación de conductas irregulares y aplicación de sanciones administrativas.

El objetivo principal del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial es preservar la integridad, eficacia y legitimidad del Poder Judicial del Estado, garantizando que todos los operadores judiciales actúen con los más altos estándares éticos y profesionales.

El Tribunal Unitario de Disciplina desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas de manera uniinstancial a través de dos Secretarías Ejecutivas, una fungirá como autoridad investigadora y la otra como autoridad substanciadora en los asuntos de su competencia, recayendo la actividad resolutoria en el Magistrado o Magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial, conforme a las disposiciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO 102. Las resoluciones del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial son definitivas, asegurando que las decisiones sean firmes y vinculantes, garantizando así un proceso disciplinario efectivo y transparente.

CAPÍTULO IV

De la Elección Ciudadana y del Comité de Evaluación

ARTÍCULO 103. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se celebre el proceso electoral local ordinario del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

El Órgano de Administración Judicial notificará al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo, la región, así como cualquier otra información requerida.

Una vez notificado el Congreso del Estado de San Luis Potosí conforme al párrafo anterior, dentro del término de 5 días naturales posteriores, emitirá una convocatoria dirigida a los otros dos Poderes del Estado para que integren su propio Comité de Evaluación, cada Comité deberá integrarse con tres personas que deberán contar con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios, distinguidas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por lo que respecta al Congreso del Estado para la integración de su Comité de Evaluación, la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno a las tres personas que deberán integrar el Comité de Evaluación del Congreso del Estado, en el entendido que, quienes resulten electos o electas, deberán reunir los requisitos descritos en el párrafo que antecede.

Las funciones de las personas que integren los citados Comités de Evaluación la realizarán de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna y únicamente fungirán durante el período electoral para el cual fueron designadas o designados.

En lo individual, los tres Comités deberán instalarse dentro de los 5 días naturales posteriores a la notificación de la convocatoria del Congreso del Estado.

La convocatoria señalará los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y de que sea ampliamente difundida entre los profesionales del derecho en las cuatro regiones del Estado de San Luis Potosí.

Una vez instalados los Comités de Evaluación, estos emitirán dentro de los 5 días naturales siguientes, las reglas para su funcionamiento conforme a los parámetros de elaboración que establezca la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales correspondientes.

Los Comités de Evaluación podrán celebrar convenios con instituciones públicas que colaboren en sus respectivos procesos y privilegiará el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, la evaluación y la selección de postulaciones.

Los Comités de Evaluación en lo particular dentro de los 5 días naturales siguientes a la emisión de sus reglas de funcionamiento, emitirán cada uno su propia convocatoria dirigida a profesionales del derecho en el Estado de San Luis Potosí, interesados en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos, de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado.

La convocatoria señalará los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y de que sea ampliamente difundida entre los profesionales del derecho en las cuatro regiones del estado de San Luis Potosí.

Los Comités de Evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los Comités de Evaluación en lo particular deberán integrar su listado de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado. Por cada cargo a elegir mediante voto ciudadano cada Comité integrará un listado con no más de tres candidatos o candidatas que hayan resultado mejor evaluados, asegurando siempre la paridad de género en su conformación, el cual remitirán al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

El procedimiento de selección por parte de los Comités de Evaluación es de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión, pues de este procedimiento depende la integración y funcionamiento del ejercicio jurisdiccional.

La campaña para la elección de personas candidatas se llevará a cabo conforme a las disposiciones que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. La campaña debe iniciar conforme a las determinaciones de la autoridad electoral local, y no podrán durar más de 30 treinta días naturales y no se proporcionará ningún tipo de subsidio, ayuda o recurso financiero ni en especie a las personas candidatas para efectuar sus campañas.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos.



Los candidatos podrán emplear redes sociales para divulgar su plataforma o perfil, siempre y cuando no efectúen la compra de publicidad.

Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

Cualquier persona servidora pública que se encuentre en funciones y que se postule a un cargo de persona Juzgadora del Poder Judicial del Estado, no será necesario que solicite licencia a su encargo, pero deberá abstenerse de utilizar recursos públicos con fines electorales.

Concluida la campaña y el proceso electoral correspondiente, la autoridad administrativa electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres y especialización por materia.

Una vez que ya no exista medio de impugnación por resolver, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá la declaratoria de validez de la elección de personas Juzgadoras, personas Magistradas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, así como de la persona Magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y comunicará los resultados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 104. Los Comités de Evaluación deberán asegurarse de que el resultado del proceso de selección de candidatos sea transparente y se publique adecuadamente para que la ciudadanía esté informada y pueda participar activamente.

ARTÍCULO 105. Los Comités de Evaluación deberán garantizar que el uso de tecnologías de la información no sólo se limite a la recepción de solicitudes, sino que también se utilice para la transparencia y la rendición de cuentas en todo el proceso.

ARTÍCULO 106. En lo no previsto respecto del proceso de elección de personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, así como de persona Magistradas titular del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial, se estará por lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales correspondientes, siempre y cuando estas normas complementen y no contradigan ni desvirtúen la Constitución Local. En caso de conflicto, prevalecerán las disposiciones Constitucionales.

CAPÍTULO V **De los Jueces Auxiliares**

ARTÍCULO 107. ...

ARTÍCULO 108. Las personas Juzgadoras Auxiliares serán nombradas por el Órgano de Administración Judicial, a elección que las comunidades hagan, de conformidad con lo establecido por la ley de la materia, la que determinará también los requisitos para desempeñar el cargo y la duración de éste.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO **DE LA JUSTICIA PENAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 122 BIS. ...

...

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del o de la Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 92 de esta Constitución, con excepción del voto ciudadano.



...
...
...
...
...
...
...

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO Del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

ARTÍCULO 123. ...

...

Las personas Magistradas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 92 de esta Constitución, con excepción del voto ciudadano, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal.

Las referidas magistraturas serán designadas discrecionalmente por el Congreso del Estado. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días, considerando que las personas que cubran los cargos, cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

Para la integración de las magistraturas se observará el principio de paridad de género.

Las personas Magistradas durarán en su cargo diez años y no podrán ser ratificadas; sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES, JUICIO POLÍTICO, Y SISTEMA ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 125. ...



I a II. ...

III. ...

...

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto por esta Constitución y las Leyes de la materia, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto de Fiscalización Superior del Estado en materia de fiscalización, sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

...

IV. ...

ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, las personas Diputadas, las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la persona Magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina, las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, las personas Juzgadoras de Primera Instancia, Secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción y en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

...

...

...

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO
PREVENCIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 133. ...

...

...

I. ...

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente o Presidenta de la República;

III. a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publica

TERCERO. El Proceso Electoral Extraordinario, dará inicio el día 2 de enero de 2025, en el cual se elegirán por voto popular:

- A. La totalidad de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia;
- B. La persona Magistrada titular del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial;
- C. La totalidad de las personas Juzgadoras de Primera Instancia;

CUARTO. Las personas que a la fecha ya se encuentren en funciones de Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente a los listados del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado para participar en la elección extraordinaria del año 2025, salvo que declinen de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.

Aquellos Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado que deseen participar en el mismo o en diverso cargo, o bien, se encuentren gozando de licencia o permiso temporal, deberán informar al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, a efecto de que éste determine la inclusión de la persona candidata en el listado que se le notifique al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En caso de no resultar electas o electos por la ciudadanía o que decidan no participar en la elección extraordinaria del año 2025, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta ante el Congreso del Estado las personas que resultaron con mayor votación para ese cargo.

Dado que las funciones que ejercen las personas Consejeras del actual Consejo de la Judicatura del Estado se centran en aspectos administrativos y de supervisión y no jurisdiccionales, no serán incorporados al listado del Comité de Evaluación para participar en la elección extraordinaria del año 2025; por lo que, en el supuesto que deseen participar en la referida elección, deberán satisfacer los requisitos constitucionales y seguir el proceso ordinario para su postulación.

QUINTO. Por única ocasión y para determinar cuáles serán los cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces a elegir durante el Proceso Electoral Extraordinario 2025, el actual Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, entregará en un término no mayor a 15 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto al Congreso del Estado, un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras susceptibles de ser electas popularmente, indicando sus circunscripciones territoriales, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones, retiros programados y la demás información que se le requiera, para seguir el siguiente procedimiento:

1. El Congreso del Estado, dispondrá de un plazo de cinco días naturales posteriores a la notificación que le realice el Consejo de la Judicatura Local, para emitir la convocatoria a los Poderes Ejecutivo y Judicial para la integración de sus Comités de Evaluación; asimismo, el Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, deberá en igual término, integrar a su propio Comité de Evaluación.
2. Instalados los Comités de Evaluación, emitirán, dentro de los cinco días naturales siguientes, sus reglas para su funcionamiento conforme a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales correspondientes. Una vez emitidas las reglas de funcionamiento, los Comités de Evaluación contará con un plazo de cinco días para emitir su convocatoria dirigida a profesionales del derecho en el Estado de San Luis Potosí, interesados en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos, en los términos descritos en el presente Decreto.
3. Los interesados a participar en la elección extraordinaria 2025, contarán con 10 días naturales para registrarse, en términos de la convocatoria que emitan los Comités de Evaluación, quien recibirá los expedientes de las personas aspirantes, revisará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
4. Una vez concluido el período de registro para los que deseen postularse, los Comités de Evaluación contará con 10 días naturales para integrar su propio listado con no más de tres candidatos o candidatas que hayan resultado mejor evaluados, asegurando siempre la paridad de género en su conformación.

5. Los Comités de Evaluación remitirán su lista de candidatos y candidatas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

La campaña para la elección de personas candidatas se llevará a cabo conforme a las disposiciones que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. La campaña debe iniciar conforme a las disposiciones que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Ley de la materia, debiendo observar que se cumplan los 30 días de campaña previo a la elección.

Las campañas no podrán durar más de 30 treinta días naturales y no se entregará ningún tipo de subsidio, ayuda o recurso financiero ni en especie a las personas candidatas para efectuar sus campañas.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos.

Las y los candidatos podrán emplear redes sociales para divulgar su plataforma o perfil, siempre y cuando no efectúen la compra de publicidad.

Concluida la campaña y el proceso electoral correspondiente, la autoridad administrativa electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres y especialización en la materia.

Una vez que ya no exista medio de impugnación por resolver, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá la declaratoria de validez de la elección de personas Juzgadoras, personas Magistradas de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, así como de persona Magistradas titular del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y comunicará los resultados a cada poder, e inmediatamente las personas que resulten electas serán protestadas de su encargo por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

El Órgano de Administración Judicial del Estado ya en funciones, adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 30 de septiembre de 2025.

SEXTO. Por única ocasión, el período de las personas candidatas que resulten electos en el proceso electoral local extraordinario que se celebre en el año 2025, para los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, durarán en su encargo once años, por lo cesarán en sus funciones en el año 2036, a fin empatar la jornada comicial de proceso electoral local ordinario.

SÉPTIMO. Por única ocasión, el período de las personas candidatas que resulten electos en el proceso electoral local extraordinario que se celebre en el año 2025, para los cargos de persona Juzgadora de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, durarán en su encargo ocho años, por lo que cesarán en sus funciones en el año 2033, a fin empatar la jornada comicial de proceso electoral local ordinario.

OCTAVO. El Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones a partir de la protesta de su encargo ante el Congreso del Estado. En esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado quedará extinto.

Por única ocasión, el período de la persona candidata que resulte electa en el proceso electoral local extraordinario que se celebre en el año 2025, para el cargo de persona Magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial, así como las tres personas designadas para los cargos de Consejeras del Órgano de Administración Judicial, durarán en su encargo cinco años, por lo que concluirán sus funciones en el año 2030, a fin empatar la jornada comicial de proceso electoral local ordinario.

El Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, implementarán un plan de trabajo para la entrega recepción de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales conforme a la competencia de sus funciones.

NOVENO. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, las personas Consejeras del Consejo de la Judicatura, las personas Juzgadoras Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, que concluyan su encargo por declinar a la elección



extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarios del haber de retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria que emita el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, misma que tendrá efectos hasta en tanto las personas electas tomen protesta del cargo ante el Congreso del Estado. En estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Lo anterior no será aplicable a las personas Magistradas, a las personas Juzgadoras de Primera Instancia y a las personas Consejeras de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, o se jubilen por haber cumplido los años de servicio conforme a la normatividad de la materia en cuyo caso se ajustarán a dicha normatividad.

Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, las personas Consejeras del Consejo de la Judicatura y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado que se encuentren en funciones, que participen en el proceso de elección extraordinaria del año 2025 y que no resulten electas, tendrán derecho al haber de retiro, mismo que será proporcional al tiempo de su desempeño.

DÉCIMO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las Leyes que correspondan para dar viabilidad a la elección de las personas juzgadoras. Con excepción de las modificaciones a las leyes electorales, las cuales deberán efectuarse a la par de esta modificación constitucional.

DÉCIMO PRIMERO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado que no se encuentren en las hipótesis antes previstas serán respetados en su totalidad.

DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones " Ponciano Arriaga Leija " del Honorable Congreso del Estado, el día dieciocho del mes de diciembre del dos mil veinticuatro.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente: Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Primera Prosecretaria: Diputada Jessica Gabriela López Torres; Segunda Secretaria: Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)